



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA ANGELICA ESTRADA PEREZ, contra WIDMAR LEE PINTO LOPEZ Y ANA DEL SOCORRO TORRES. RADICADO # 230013105002-2021-00005-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho y propender para que no resulten excluyentes entre sí.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.**
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.**
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.**
- 5. La indicación de la clase de proceso.**
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.**
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y**

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

1. EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS, se evidencia acumulación indebida de hechos, así:

En el HECHO PRIMERO: (1) “el día 01 de septiembre del año 1992, mi mandante señora **ROSA ANGÉLICA ESTRADA PÉREZ**, inicio sus labores. (2) “por medio de un contrato de trabajo laboral verbal a término indefinido con los señores **WIDMAR LEE PINTO LÓPEZ Y ANA DEL SOCORRO TORRES TORRES**, (3) desempeñándose en las labores de servicio doméstico en la vivienda de los señores **WIDMAR LEE PINTO LÓPEZ Y ANA DEL SOCORRO TORRES TORRES**, ubicado en la calle 17 No.16-38 del Barrio Urbina; (4) con una asignación salarial diaria de VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 20.000), (5) cabe aclarar que las partes pactaron el pago por días.”

Como se detalla, se plantean cinco circunstancias fácticas diversas que deben estar consignados de forma individualizada y enumerada uno a uno.

En el HECHO CUARTO: (1) “Como se dijo en el numeral anterior los pagos se hacían de manera diaria”, (2) “entre el 10 de septiembre del año 1992 hasta el día 10 de agosto del año 1994 el empleador realizó el pago de salario de manera total”, (3) “dejando de pagar a mí mandante la señora **ROSA ANGÉLICA ESTRADA PÉREZ**; las prestaciones sociales a que tiene derecho la suma de CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$483.412) pesos colombianos por la última semana del salario pactado.”

En el HECHO SEXTO: (1) “En el año 2007 mi mandante la señora **ROSA ANGÉLICA ESTRADA PÉREZ**, le es entregada por parte de sus empleadores señores **WIDMAR LEE PINTO LÓPEZ Y ANA DEL SOCORRO TORRES TORRES** una liquidación correspondiente a los periodos 10-07-2003-AL 10-07-2007 lo que correspondería a CUATRO (4) años por un valor de UN MILLON CIENTO OCHO MIL PSOS M/CTE (1.080.000); (2) la liquidación antes mencionada no fue realizada con él SMLMV del año en que se realizó dicha liquidación. (3) Mi mandante la señora **ROSA ANGÉLICA ESTRADA PÉREZ** recibe una nueva liquidación por parte de sus empleadores señores **WIDMAR LEE PINTO LÓPEZ Y ANA DEL SOCORRO TORRES TORRES** el día julio 10 de 2012 correspondiente a los períodos del 10-07-2007 al 10 -7-2012 por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PSOS (\$1.863.000) (4) la liquidación antes mencionada no fue realizada con el SMLMV del año en que se realizó dicha liquidación. anexo liquidaciones sugeridas.”

Se observa cuatro hechos indebidamente acumulados.

En el HECHO SEPTMO: (1) “El día 24 de marzo de 2020 mi mandante la señora **ROSA ANGÉLICA ESTRADA PÉREZ** es notificada de manera verbal por sus empleadores señores; **WIDMAR LEE PINTO LÓPEZ Y ANA DEL SOCORRO TORRES**

TORRE, que su contrato de trabajo sería suspendido de manera temporal mientras pasaba la emergencia sanitaria causada por el COVID-19. (2) Mi mandante la señora ROSA ANGÉLICA ESTRADA PÉREZ, solicita de manera atenta y respetuosa les sean reconocidas las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho durante el periodo comprendido del 10/07 /2012 a 24 de marzo de 2020.”

Se observa dos hechos indebidamente acumulados, que deben ser transcritos de forma independiente.

2. Por otra parte, se observa que con posterioridad a la redacción del hecho 4° y hecho 7° de la demanda, al parte accionante transcribe cuadros contentivos de diversos conceptos laborales y liquidación efectuadas por él, no obstante, ellos no constituyen un hecho dado que no explican una circunstancia fáctica, en consecuencia, no deben ser planteados como hechos sino como fundamentos de hecho y derecho, o en su lugar, para determinar cuantía en el acápite correspondiente.

3. INCUMPLIMIENTO DE REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS POR CORREO ELECTRONICO Decreto 806 del 04 de junio 2020, literal 4° del art. 6°

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020 señala en el literal 4° del artículo 6° un nuevo requisito para la presentación de las demandas, exponiendo lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Esta nueva normatividad. impone a la parte accionante una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, esto es, remitir por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a la presentación de la misma, pues en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la demanda. Tal y como lo expresa La Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en la providencia del 17 de junio de 2020, donde estableció que el Decreto 806 del 04 de junio 2020 es aplicable a todos los procesos actualmente en curso y los que posteriormente ingresen hasta cuando este pierda vigencia, motivo por el cual sus reglas procesales se aplican al presente asunto.

En este caso concreto y después de examinar el expediente digital, el despacho destaca que dentro del acápite de notificaciones no se precisa los correos electrónicos de la demandante, ROSA ANGÉLICA ESTRADA PÉREZ, los accionados WIDMAR LEE PINTO LÓPEZ Y ANA DEL SOCORRO TORRES al igual que el de los testigos ISELA DEL CARMEN ALARCON, YASMIRI PATRICIA RAMOS ESTRADA Y LORIAN LISET YANEZ ALARCON, como tampoco se indica que se desconocen.

Amén de lo anterior, no se evidencia constancia alguna de que la parte demandante haya procedido conforme a la normatividad antes señalada, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los aquí demandados.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, Igualmente, se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas, debiendo remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

PRIMERO: DEVUELVA la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: DÉSE a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Finalmente, se le reconocerá personería al Dr. GERMAN ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante, señora ROSA ANGÉLICA ESTRADA PÉREZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGAGA LÓPEZ
JUEZA.**

Libardo O.

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7c9c9db91c9d269c24e8445a9315d7ff0d14b229688441fb517eed6ab4613b

Documento generado en 27/01/2021 02:54:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**